



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA: 26-04-2024

ESTADO No. 063

RG.	PONENTE	RADICADO	DEMANDANTE	DEMANDADO	CLASE	F. ACTUACIÓN	ACTUACIÓN
1	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-35-009-2022-00372-01	NANCY YAZMIN ROJAS GONZALEZ	MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/04/2024	AUTO QUE RESUELVE APELACIÓN
2	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-35-026-2023-00140-01	FUERZA AEREA COLOMBIANA	JENNY LORENA HERNANDEZ JARA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/04/2024	AUTO QUE RESUELVE APELACIÓN
3	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-42-053-2023-00009-01	WILLIAM GALVIS DIAZ	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/04/2024	AUTO QUE TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO
4	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-42-047-2023-00264-01	MANUEL ANTONIO ALVARADO ORTIZ	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/04/2024	AUTO QUE ORDENA REQUERIR
5	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	250002342000202100222 00	AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS Y OTROS	RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/04/2024	AUTO QUE RESUELVE
6	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	250002342000202300133 00	CLAUDIA LORENA ESCOBAR LOPEZ	RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/04/2024	AUTO QUE RESUELVE
7	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	250002342000202300247 00	RAQUEL RONCANCIO	RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/04/2024	AUTO QUE RESUELVE
8	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	250002342000202300317 00	JAIRO IGNACIO ACOSTA ARISTIZABAL	RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/04/2024	AUTO QUE RESUELVE
9	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	250002342000202300367 00	ELSA MARIA MOYANO GALVIS	NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/04/2024	AUTO ADMITE DEMANDA
10	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	250002342000202100412 00	CARLOS MAURICIO DIAZ LIZARAZO	RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/04/2024	AUTO ADMITE DEMANDA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente: 11001-33-35-009-2022-00372-01
Demandante: Nancy Jazmín Rojas González
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional –
Policía Nacional
Asunto: Apelación de auto que rechazó demanda por
subsanción extemporánea

1.- La demanda

El 7 de octubre de 2023, Nancy Jazmín Rojas González a través de apoderado, radicó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante esta Corporación, en contra de la Nación, Ministerio de Defensa Nacional, Policía Nacional con el fin de solicitar la nulidad parcial de la Resolución No. 01042 de 25 de abril de 2022¹, acto que dispuso en el artículo 7º, terminar el nombramiento provisional a la demandante.

A título de restablecimiento del derecho solicitó el reintegro de la demandante a la institución policial al cargo que venía desempeñando, o a uno similar, o igualmente y el reconocimiento de todos los emolumentos dejados de devengar desde la fecha del retiro hasta el día en que se efectuó el reintegro, sin solución de continuidad.

La demanda fue sometida a reparto y le correspondió en **primera instancia** al Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá que, mediante auto del 20 de enero de 2023, **inadmitió** la demanda para que se estime razonadamente la cuantía, discriminando cada uno de los valores dejados de pagar y se acredite el envío de la copia de la demanda y sus anexos a través de correo electrónico a la parte pasiva.

¹ "Por la cual se efectúan unos nombramientos en periodo de prueba y se terminan unos nombramientos en provisionalidad en la planta de empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional, asignada a la Policía Nacional".

2.- El auto apelado

El Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá (Juez María Cecilia Pizarro Toledo) por auto del **24 de marzo de 2023**, resolvió rechazar la demanda interpuesta por la señora Rojas González, al considerar que la parte actora no cumplió con la carga que le asistía de subsanar los aspectos en el auto inadmisorio, pese a encontrarse debidamente notificado.

3.- Recursos de reposición y apelación

El apoderado de la parte actora, en escrito radicado el **27 de marzo de 2023² (hora 17:02)**, formuló recursos de reposición y apelación contra la providencia que rechazó la demanda de la referencia, sobre el particular alegó:

Se efectuó la subsanación dentro del término legalmente establecido, ello por cuanto el auto inadmisorio fue notificado el día 23 de enero de 2023 a las 11:51 a.m. y el viernes 27 de enero de 2023 a las 10:41 a.m., se radicó la subsanación a las direcciones de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y decun.notificacion@policia.gov.co.

Desconoce la razón por la que el mensaje de subsanación de la demanda y de sus anexos no fue tramitado por el centro de servicios judiciales, o si se presentó algún error técnico que impidió que aparezca en el sistema.

Solicita se le garantice al demandante su derecho Constitucional de acceder a la administración de justicia, y la prevalencia del derecho sustancial sobre el procedimental.

4.- Trámite de los recursos

Mediante auto del 28 de abril de 2023, el Despacho primigenio requirió al Coordinador de la Oficina de Apoyo CAN, con el fin de que informe si para el proceso de la referencia, se radicó memorial el día 27 de enero de 2023, a las

² ANOTACIÓN SAMAI De: JOSE NORBERTO RODRIGUEZ <Norberto.rodriguez@rodriguezfilms.com>
Enviado: lunes, 27 de marzo de 2023 17:02 Asunto: RV: Allego subsanación demanda - Juzgado 9 Administrativo. CPGP.

Magistrada Ponente: **Dra. Amparo Oviedo Pinto**

10:41 a.m., con asunto: *“allego escrito demanda subsanada- juzgado 9 Administrativo de Oralidad radico copia demanda”*

Corolario de lo anterior el Coordinador de la Oficina de Apoyo expidió certificación en la que se consigna que, una vez efectuada la validación en servidor de correo electrónico de la Rama Judicial, se confirma que el mensaje descrito no fue entregado al servidor de correo del destino.

Por auto del 12 de diciembre de 2023, el juzgado de origen decidió no reponer la providencia del 24 de marzo de 2023 y conceder en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, al considerar que, es claro que la supuesta radicación de subsanación de la demanda el 27 de enero de 2023 que indicó el apoderado, no ofrece certeza sobre la veracidad de su existencia, tanto así que no se encuentra en el servidor.

Añade la Juez que en el expediente solo se encuentran pruebas suficientes que soportan la falta de atención a los términos procesales por parte del extremo activo de la Litis.

4.- Consideraciones de la Sala

4.1. Rechazo de la demanda previa inadmisión

Respecto de los requisitos de la demanda, el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, enuncia taxativamente lo que debe contener el libelo inicial, especialmente para el caso que se estudia en los numerales 6 y 8 se exige i) La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia y ii) que al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

En concordancia con lo anterior, los artículos 169 y 170 *ibidem*, disponen lo siguiente:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

Magistrada Ponente: **Dra. Amparo Oviedo Pinto**

2. Cuando habiendo sido inadmitida **no se hubiere** corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda. (Subrayado fuera del texto).

Según la normativa en cita si no se corrige los defectos señalados en el auto que inadmite la demanda en el plazo establecido, el juez deberá rechazar la demanda, por incumplimiento de la parte actora. Respecto de los requisitos exigidos para presentar la demanda, el Consejo de Estado ha indicado lo siguiente³:

(...)

*Bajo el presupuesto de que los requisitos de la demanda son, en principio, taxativos, es deber del Juez hacer de ellos una **interpretación racional** para efectos de no imponerle a la parte demandante mayores exigencias que las contenidas en la ley y **hacer del proceso judicial un mecanismo eficiente y eficaz para la solución de los conflictos.** (...) En la Ley 1437, la "demanda en forma" está precedida del cumplimiento de unos requisitos previos a demandar (artículo 161 de la Ley 1437), un contenido del escrito de demanda (artículo 162 de la Ley 1437) y los anexos que se deben acompañar con la demanda (artículos 166 y 167 de la Ley 1437). (...) Finalmente se advierte que tanto los requisitos exigidos para el "contenido de la demanda" como los anexos que se deben acompañar con la misma, **son subsanables por lo que, en caso de no alegarse o de haber cumplido su finalidad, a pesar de la omisión, deben entenderse superados***

(...) (negrilla fuera del texto)

4.2. Caso concreto

Sobre el trámite procesal surtido en primera instancia se tienen que, por auto del **20 de enero de 2023**, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá inadmitió la demanda y concedió el término de diez (10) días para subsanarla, so pena de rechazo. Sobre las causas de inadmisión para el caso concreto se identifica que son las contenidas en los numerales 6 y 8 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los que se exige **i) La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia y ii) que, al presentar la**

³ Sentencia del 24 de octubre de 2013. Consejo de Estado- Sección Cuarta. Consejero Ponente Jorge Octavio Ramírez Ramírez, Demandante Sociedad Plasticrom. Demandado: DIAN.

demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

El auto inadmisorio fue notificado por estado electrónico No. 1 del **23 de enero de 2023**. Los diez días concedidos para la respectiva corrección se vencían el 6 de febrero de 2023.

Reposa en el plenario subsanación de la demanda allegada con el recurso de reposición y apelación presentado contra el auto de rechazo, con la que además se arrió oficio con sello de radicado del 26 de enero de 2023 en la Dirección Nacional de la Policía Nacional, en la que el apoderado indica “*me permito allegar CD que contiene en archivo PDF, copia de la subsanación de la demanda, de la demanda, del poder para actuar, de la acreditación del suscrito abogado, de los actos demandados y de la totalidad de los anexos que forman parte de la misma archivos que también fueron enviados a las direcciones de correo (...) que el mensaje fue recibido en dicha dirección pero no se me envió confirmación por parte del funcionario que la recibió, razón por la que en aras de dar cumplimiento a lo dispuesto por el Honorable Juez me permito radicarlo de esta manera*”⁴

En efecto, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia⁵ al señalará los criterios que el juzgador debe evaluar para tener por presentado oportunamente un memorial, compiló:

“El estudio no es tan simple cuando el servicio se presta con la ayuda de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Si bien, en virtud del principio de equivalencia funcional, el fallador está llamado a desplegar un análisis semejante en esos contextos, es necesario que considere elementos distintos, derivados, entre otros aspectos, de i). las condiciones técnicas bajo las cuales operan dichas tecnologías, ii). de la falta de control que, en muchas ocasiones, sus usuarios tienen respecto de su funcionamiento, así como iii). de la necesidad de que, a través de ellas, se facilite y agilice el acceso a la justicia, pero a la vez se garantice la efectividad de ese derecho.

(...)

2.2.3.- Ante ese panorama, en el que se evidencia que el usuario de la administración de justicia, interesado en hacer llegar un memorial a través del correo electrónico institucional del despacho judicial, solo tiene bajo su control el envío del mensaje de datos, es claro que la **recepción en la**

⁴ 14OficioRadicacionDemandaPolicia.pdf.

⁵ STC3406-2023. Radicación nº 11001-22-03-000-2022-02819-01. Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

<http://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co:8080/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

Magistrada Ponente: **Dra. Amparo Oviedo Pinto**

bandeja de entrada del correo de la autoridad judicial no puede ser el único criterio que evalúe el juzgador a efectos de tener por presentado oportunamente. También debe considerar la prueba del envío, y las causas que interfirieron con la recepción del mensaje de datos, con mayor razón si a través de esa acción, el interesado cumple con la carga de presentar sus solicitudes a través del canal **oficial** de comunicación e información establecido por la autoridad judicial para prestar el servicio.

De no ser así, se lesionaría a los usuarios de la administración de justicia el derecho de acceder a ella, pues su efectividad estaría supeditada a hechos ajenos a la diligencia que les incumbe para ejercerlo.

(...)

*En fin, en escenarios de justicia virtual, donde los interesados remiten sus memoriales a los despachos judiciales a través de correo electrónico, **la decisión de tener por presentada oportunamente alguno no puede tomar en consideración, exclusivamente, su recepción en el buzón de correo de la autoridad judicial**, sino que, también debe evaluar la prueba del envío del mensaje, así como las circunstancias que pudieron interferir en su recepción. De suerte que, de acuerdo con las particularidades de cada caso, la prueba del envío del memorial en día y hora hábil será suficiente para tenerlo por presentado oportunamente.”*

En síntesis, existe una obligación judicial de valorar las distintas causas que interfirieron con la recepción de los mensajes de datos, por cuanto se encuentran comprometidos el derecho al acceso a la administración de justicia y los derechos sustanciales que se pretende hacer valer.

En la providencia apelada se desconoce el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia y prevalencia del derecho sustancial en su faceta de derecho fundamental, pues si se trata del rechazo de la demanda, que tiene la suficiente entidad para anular la posibilidad de que la parte demandante acceda a la administración de justicia de manera definitiva, las circunstancias del rechazo deben examinarse de manera estricta para no someter el asunto a un rigor excesivo en el juicio que sacrifique derechos de los usuarios. Lo anterior no implica el desconocimiento caprichoso de las formas procesales, sino el análisis de estas conforme a los postulados constitucionales.

Mas allá de la discusión que se surtió en primera instancia sobre el efectivo envío y entrega del escrito de subsanación en tiempo, mediante los medios tecnológicos y pese a que el juez primigenio adoptó medidas con el Coordinador de la Oficina de Apoyo para determinar con certeza si efectivamente la remisión del correo electrónico se surtió en la fecha y hora señalada por el apoderado, las reglas de la experiencia permiten entrever que, en el tránsito de datos concurren situaciones en las que a pesar de acreditarse

la remisión de la comunicación, aquella no logra incorporarse a la cuenta de los correos electrónicos, por situaciones que resultan ajenas a las partes y al despacho judicial, caso en el cual el juzgador debe apreciar las particularidades del caso.

Así las cosas, si bien no se encontró en los sistemas de la Rama Judicial soporte de la recepción de correo mediante el cual se pretendía subsanar la demanda, la subsanación fue allegada con el recurso que aquí se analiza y resulta evidente que las causas que dieron lugar a la inadmisión son subsanables y cumplieron su finalidad, con lo cual deben entenderse superados.

Lo anterior por cuanto se encuentra demostrado que la **copia de la demanda y los anexos** fueron radicados físicamente por el apoderado de la parte activa en la entidad demandada, dentro del término dispuesto para la corrección, tal cual lo demuestra el oficio con sello de radicado del 26 de enero de 2023 en la Dirección Nacional de la Policía Nacional.

Sobre la exigencia de **estimación de la cuantía**, el numeral 6 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es claro en establecer que dicha exigencia se debe materializa cuando sea necesaria para determinar la competencia.

Al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 155 *ibidem* los asuntos de carácter laboral como el que aquí se analiza, que se tramiten bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, serán de conocimiento de los jueces administrativos en primera instancia, sin atención a su cuantía, **exigencia entonces que resulta inocua para el proceso que se examina, por cuanto además se advierte que ese presupuesto se encontraba satisfecho por la parte actora, inclusive desde la presentación del libelo introductorio.**

Dando de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, el cual está ligado con el principio de la justicia material, resulta necesario revocar la providencia apelada.

Magistrada Ponente: **Dra. Amparo Oviedo Pinto**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda Subsección “C”,

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar el auto proferido por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el **24 de marzo de 2023**, que rechazó la demanda, de acuerdo con las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría, una vez ejecutoriada esta providencia y previas las anotaciones de rigor, devolver el expediente al Juzgado de origen para que provea sobre la admisión de la demanda.

Esta providencia fue estudiada y aprobada en sesión de la fecha.

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma electrónica

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Firma electrónica

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Firma electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Subsección “C” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUBSECCION "C"

MAGISTRADO PONENTE: DR. SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIAS

EXPEDIENTE No: 11001-33-35-026-2023-00140-02
DEMANDANTE: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZA
AEREA COLOMBIANA
DEMANDADO: JENNY LORENA HERNANDEZ JARA
ASUNTO: APELACIÓN MEDIDA CAUTELAR

Decide la Sala el recurso de apelación, interpuesto por la apoderada de la entidad demandante contra el Auto del 28 de noviembre de 2023, proferido por el Juzgado Veintiséis Administrativo de Oralidad de Bogotá D.C., mediante el cual se negó el decreto de una medida cautelar.

Antecedentes

Pretensiones de la demanda

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en la modalidad de lesividad), el Ministerio de Defensa Nacional – Fuerza Aérea Colombiana, mediante apoderado, formuló demanda pretendiendo la nulidad del Decreto 2352 del 2022, por medio del cual se asciende a un personal de Oficiales de las Fuerzas Militares.

Como consecuencia de la declaratoria de nulidad del ascenso a Teniente Coronel de la señora Mayor Jenny Lorena Hernández Jara, a título de restablecimiento del derecho, solicita se le ordene el reintegro de todos los salarios, primas, reajustes o aumentos de sueldos y demás haberes o emolumentos percibidos como Teniente Coronel desde el 13 de diciembre de 2022.

La solicitud de suspensión provisional

El Ministerio de Defensa Nacional solicitó la suspensión provisional, por las siguientes razones:

“...”

Mi representada solicita comedidamente al despacho se decrete la suspensión provisional de los efectos del DECRETO No. 2352 del 29 noviembre de 2022 “Por la cual se asciende a un personal de Oficiales de las Fuerzas Militares”, particularmente respecto del ascenso a Teniente Coronel de la señora Mayor Hernández Jara Jenny Lorena identificada con cédula No. 52933689, con novedad fiscal 13 de diciembre 2022, el cual se encuentra registrado en la hoja número 10, numeral 8, del acto administrativo..”

Mediante auto del 6 de junio de 2023 se corrió traslado por el término de cinco (5) días de la solicitud de suspensión provisional a la parte demandada, quien el 15 de junio de 2023, dentro del término legal, la señora Jenny Lorena Hernández Jara, a través de apoderado, presentó escrito de oposición a la solicitud señalando que de llegarse a decretar afectaría a un colectivo que fue objeto de ascenso causando un daño mayor, más aun que el día 25 de mayo de 2023 la retiraron de la Fuerza Aérea Colombiana con resolución Ministerial 1902, por un error que había cometido la Fuerza Aérea y, no ella, lo que la suspensión del Decreto no tendría sentido en el entendido que ya no genera sueldos, ni pagos por ningún concepto, por lo que no habría causa para suspenderlo, además porque no se dan los presupuestos establecidos en el artículo 229, 230 y 231 del CCA.

Señala que además de lo anterior, según el artículo 55 del Estatuto de carrera Decreto 1790, de buena fe, creyó que la Fuerza Aérea Colombiana debido a la licencia concedida había aplicado esta norma para su ascenso, y no es cierto que se guardó silencio, ya que cuando regresó de la licencia concedida, el Coronel OSCAR MAURICIO GÓMEZ MUÑOZ, Director EPFAC, le informó que había llegado por oficio la solicitud para la realización de comité previo para la selección de CEM del curso (77) del cual ella formaba parte, pero que él no había hecho el de ella, porque tenía conocimiento de la licencia, y por tanto le faltaba el tiempo de la licencia, pero que había llamado al CODEH, a JERLA y JEPHU y que le habían confirmado que si tenía que hacerlo, a pesar de que se le había manifestado que había tomado una licencia.

Que, no obstante, en el mes de marzo de 2021 se le realizó el comité previo con concepto positivo por parte de la EPFAC, donde asistió CR OSCAR MAURICIO

GÓMEZ (activo curso CAEM), TC JARAMILLO GARCÍA WILSON AUGUSTO (retirado) y TC NORA PATRICIA GUTIERREZ RODRIGUEZ (activa en JEAES). También se presentó a comité funcional por parte del Comando de Apoyo a la Fuerza - CODAF al señor Brigadier General HENRY QUINTERIO BARRIOS, y el 12 de julio del 2021 le llegó notificación de haber sido seleccionada para Curso de Estado Mayor 2022, por lo que fue ascendida sin asistir a la ceremonia por encontrarse en vacaciones.

Que además de lo anterior se presentaba la probabilidad de que la retiraran luego de devolverse al grado de Mayor, pues era previsible ya que representaba en ese momento un problema para la fuerza, el cual no ocasionó, tal como la misma Fuerza Aérea Colombiana lo está reconociendo, y así como los actos administrativos se hacen de la misma forma se deshacen, y con una simple modificación al Decreto o una revocatoria parcial y directa lo hubiesen solucionado, pero la Fuerza Aérea se empeñó en que debía firmar, solicitando la revocatoria, causándole un daño enorme, disfrazando el retiro por voluntad del gobierno queriendo tapar todos los errores cometidos de manera unilateral por la Fuerza Aérea ya que se trataba de un decreto presidencial y prefirieron retirar a la Teniente Coronel LORENA HERNANDEZ antes que asumirlos, de una manera ilegal y caprichosa o lo que es lo mismo por una vía de hecho, ya que después del acta 01 del 12 y 13 de mayo de 2023 trascurrieron solo 10 días para que fuera retirada de la institución en las condiciones anotadas anteriormente, dado el trámite ante el Ministerio de Defensa, antes del acta 01 de 2023 ya se está tramitando su retiro.

Providencia recurrida

Juzgado Veintiséis Administrativo de Oralidad de Bogotá D.C., mediante Auto proferido el 28 de noviembre de 2023, negó el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional, por cuanto, de los argumentos esbozados no se logra determinar siquiera sumariamente, que la señora JENNY LORENA HERNANDEZ JARA haya actuado en contra vía de los principios y de la norma que rige el sistema de ascenso de los oficiales al servicio de las fuerzas militares, máxime cuando, previo a la decisión de ascenso, la autoridad demandante, sustentando su decisión en la normatividad aplicable, ha evaluado a cada aspirantes, determinando que todos cumplieran en su totalidad con los requisitos para el mismo, lo que no presupone una violación per se de la normatividad superior, sino, un aparente error por parte de la administración al determinar que dicha aspirante en particular

cumplía con los requisitos, circunstancia esta que debe ser debatida en la consecución del proceso.

Que el acto administrativo atacado dio origen a reconocimiento de derechos, es necesario efectuar un estudio de fondo frente a las pretensiones y circunstancias planteadas por la autoridad demandante, a fin de no vulnerar derechos de rango constitucional a quien ha accedido al ascenso que decidió la misma administración.

Que en consecuencia, la realización de una valoración formal y material frente a las medidas cautelares, lo que pretende es garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, por lo tanto, acceder en el caso concreto a la solicitud deprecada, consecuencialmente podría derivar en un quebrantamiento de los derechos fundamentales de la señora HERNANDEZ JARA, como quiera que cualquier error en el que pudo haber incurrido la administración en el trámite de expedición y sustento del acto atacado, se pretende hacer extensible al administrado, cuando, se itera, ha sido la misma administración la competente para evaluar los requisitos exigidos por la norma aplicable para el ascenso.

Que por lo anterior, en atención a las pretensiones discutidas, lo analizado en un primer momento por este despacho y sin que ello implique prejuzgamiento, por fuera del marco legal permitido, no puede constituirse en condición para imponer una carga al administrado que pueda derivar en un perjuicio mayor, en el sentido de llegar a afectar derechos de rango constitucional

Como conclusión, agrego que, la administración ha expidió la Resolución No. 1902 del 25 de mayo de 2023, por la cual decidió retirar del servicio activo de las Fuerzas Militares, en forma temporal con pase a la reserva por retiro discrecional a la señora HERNANDEZ JARA.

EL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la entidad demandante, interpuso y sustentó recurso de apelación, dentro de la misma audiencia inicial, contra el referido Auto que negó la medida cautelar.

Señaló que no es cierto lo dicho por el apoderado de la señora Jenny Hernández cuando indica que al suspender el Decreto No. 2052 del 2022 de manera parcial

afectaría a un colectivo y se causaría un daño mayor, por cuanto es sabido por el honorable Despacho que si se decreta la nulidad parcial de un decreto, no afecta al resto del colectivo en razón a que se está solicitando es la nulidad respecto al ascenso a Teniente Coronel de la señora JENNY LORENA HERNANDEZ JARA, sin controvertir al ascenso de algún otro oficial, por lo que al no decretarse la medida cautelar se seguiría causando detrimento al erario al continuar pagando un emolumento del que no se tiene derecho.

Indica que la señora Oficial Hernández Jara, sabía y conocía que no cumplía con los requisitos legales para ascender a Teniente Coronel, faltando a la honradez, a la verdad y rectitud en su actuar, guardando silencio ante las actuaciones de la entidad previas al Decreto de ascenso, sin presentar su consentimiento para revocar parcialmente el acto administrativo que le había otorgado la promoción, a la que legalmente no tenía derecho.

Que es evidente que la Oficial Hernández Jara está ostentando el grado de Teniente Coronel con atribuciones contrarias a lo dispuesto en la Ley por no cumplir con el requisito del tiempo mínimo de servicio requerido para su ascenso.

Que las Fuerzas Militares cuentan con una norma especial para regular la carrera militar del personal de las mismas, exigiendo como requisito objetivo el tiempo mínimo en cada grado, en razón al diseño en que esta forjada la pirámide Militar, basándose siempre en el orden jerárquico y siempre teniendo en cuenta las vacantes existentes de acuerdo a la determinación de planta para cada fuerza, el escalafón de cargos.

Finalmente, señaló que lo esencial de la medida cautelar invocada es proteger el detrimento del erario, que mes a mes aumenta en más de \$ 2.241.136, que, a la fecha, dicha suma asciende a \$31.375.904, aunado que, del acto administrativo atacado, han dado origen a reconocimientos y erogaciones pecuniarias adicionales de las cuales la señora oficial no tiene derecho.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

La suspensión provisional es una medida de naturaleza cautelar, preventiva, provisional y accesoria con que cuenta la parte demandante para que se suspendan

los efectos jurídicos de un acto administrativo, el cual puede vulnerar los derechos fundamentales de los ciudadanos.

El inciso 1° del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 estableció los requisitos para que proceda la suspensión provisional de los actos administrativos, a saber:

***“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares.* Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos (...).”(resaltado fuera del texto)**

Respecto a la procedencia de la suspensión Provisional, el Consejo de Estado en providencia de 15 de febrero de 2018¹, señaló:

“(...) El Consejo de Estado ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre la manera como la Ley 1437 de 2011 introdujo una reforma sustancial al regular la institución de la suspensión provisional, precisando la Corporación, que en vigencia del Decreto Ley 01 de 1984 esta cautela sólo procedía cuando se evidenciase una «manifiesta infracción» de normas superiores por parte de la disposición enjuiciada, mientras que bajo el marco regulatorio de la citada Ley 1437 de 2011, la exigencia de verificar la existencia de una infracción normativa como requisito estructurante de la suspensión provisional, al no haber sido calificada por el legislador como tal, no requiere ser manifiesta, es decir, evidente, ostensible, notoria, palmar, a simple vista o prima facie . (..), si bien la regulación de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, prevista en la Ley 1437 de 2011, le confiere al juez un margen de estudio más amplio del que preveía la legislación anterior sobre la materia, no puede perderse de vista que la contradicción y el análisis entre las normas invocadas y el acto administrativo exige, entonces, que luego de un estudio de legalidad inicial, juicioso y serio, se pueda arribar a la conclusión de que el acto contradice la norma superior invocada, exigiendo, se insiste, la rigurosidad del Juez en su estudio, con fundamento en el análisis del acto o las pruebas allegadas con la solicitud (...).” (resaltado fuera del texto)

En efecto, al momento estudiar la solicitud de suspensión provisional de un acto administrativo, el juez con fundamento en las pruebas allegadas puede concluir que el acto demandado contradice el ordenamiento jurídico.

CASO CONCRETO

El apoderado judicial de la entidad demandante presentó solicitud de medida cautelar, consistente en la suspensión provisional parcial de los efectos jurídicos del

¹ Sentencia de 15 de febrero de 2018. MP. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Rad. 11001-03-25-000-2015-00366-00

Decreto No. 2352 del 29 de noviembre de 2022, por medio del cual se asciende a un personal de oficiales de las Fuerzas Militares, particularmente respecto al ascenso a Teniente Coronel de la señora mayor Jenny Lorena Hernández Jara.

Así las cosas, la Sala determinará si debe o no, revocar el Auto del 28 de noviembre de 2023, proferido por el Juzgado Veintiséis Administrativo de Oralidad de Bogotá D.C., por el cual se negó el decreto de la medida cautelar.

Para ello, tenemos que, tal y como lo expuso el *A quo*, en el caso sub examine no se reúnen los presupuestos para la prosperidad de la suspensión provisional, pues de la confrontación del acto acusado con las normas invocadas, no se hace palmaria ni urgente la vulneración alegada, toda vez que se hace necesario un debate probatorio más exhaustivo que logre establecer cuáles fueron las razones que llevaron a la entidad a otorgar el ascenso a la demandada, dentro de la Institución Militar, y porque estas no se avienen a la normativa.

En ese orden de ideas, si bien es cierto el presente medio de control busca anular el Decreto 2352 del 29 de noviembre de 2022, por medio de la cual se declaró, entre otros, el ascenso a Teniente Coronel de la señora Jenny Lorena Hernández Jara, presuntamente sin el lleno de requisitos, no se le puede ahora endilgar toda la responsabilidad a la demandada, sabiendo que el Ministerio de Defensa Nacional elaboró y fundamentó dicho acto, bajo el propio estudio que realizó la entidad para tal fin.

Ahora bien, si la entidad asegura una presunta mala fe de la parte demandada, que generó la expedición del acto de su ascenso a Teniente Coronel, ello requerirá de un estudio más extenso para probarla, pues entrar a analizar en esta etapa, si este ascenso es ilegal, sin el lleno de requisitos, se tiene que es un estudio que rebasa el propósito de este momento procesal.

Por otra parte, se observa dentro del expediente electrónico que se aportó la Resolución 1902 del 25 de mayo de 2023, mediante la cual se decidió retirar del servicio activo de las Fuerzas Militares, en forma temporal con pase a la reserva por retiro discrecional a la señora Hernández Jara, lo que evidencia que el perjuicio alegado por la entidad ya cesó, difiriendo para el momento de emitir sentencia, el reintegro de los dineros que se le otorgaron a la demandada por el presunto ascenso irregular que alega.

Así las cosas, la Sala de Decisión confirmará el Auto proferido el 28 de noviembre de 2023, proferido por el Juzgado Veintiséis Administrativo de Oralidad de Bogotá D.C., por el cual se negó el decreto de la medida cautelar.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda - Subsección "C",

RESUELVE

PRIMERO. - CONFIRMAR el Auto del 28 de noviembre de 2023, proferido por el Juzgado Veintiséis Administrativo de Oralidad de Bogotá D.C., por el cual se negó el decreto de la medida cautelar.

SEGUNDO. - Una vez ejecutoriada esta decisión, devolver el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado
Firmado electrónicamente

AMPARO OVIEDO PINTO
Magistrada
Firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado
Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por los suscritos magistrados en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

MAGISTRADO PONENTE: DR. SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 11001-33-42-053-2023-00009-01
DEMANDANTE: WILLIAM GALVIS DIAZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.
ASUNTO: DESISTIMIENTO RECURSO DE APELACIÓN

Encontrándose el expediente pendiente de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la Sentencia proferida, el 17 de octubre de 2023 por el Juzgado Cincuenta y Tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó las pretensiones de la demanda, se observa que la misma parte actora ahora presenta escrito de desistimiento del mencionado recurso (pretensiones de la demanda), argumentando que el Consejo de Estado en reciente Sentencia de Unificación No.SUJ-032-CE-S2-2023, estableció que los docentes afiliados al Fondo de Prestaciones del Magisterio como lo es la demandante, no les asiste el derecho a la sanción mora establecida en la Ley 50 de 1990, por consignación tardía de las cesantías anuales.

En razón a lo anterior, se procederá a verificar si se cumplen los parámetros establecidos por la ley para la terminación anormal del presente proceso.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta el ánimo de la parte demandante de no continuar con el trámite del proceso, se procederá a analizar la posibilidad de dar aplicación a lo dispuesto en los artículos 314 y siguientes del Código General de Proceso, aplicables por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A. así:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la "totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuara ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo."

De lo anterior, se extrae con meridiana claridad que el desistimiento de la demanda procede en cualquier etapa del proceso siempre y cuando no se haya dictado sentencia que le ponga fin al mismo, y sea solicitado expresamente por el extremo activo de la Litis.

En este orden, una vez verificado el poder otorgado por el demandante a su apoderado, es claro que cuenta con facultad expresa para desistir, razón por la cual la Sala accederá a la solicitud elevada en tal sentido y dará por terminado el proceso.

CONDENA EN COSTAS

Respecto a la condena en costas, se debe decir que el artículo 314 citado no contempla que en caso de desistimiento de pretensiones se deba imponer dicha sanción a quien decida retirar la demanda de la Jurisdicción, además, se advierte que la conducta de la parte actora no fue temeraria ni se encontró teñida de mala fe, sumado al hecho que no se demostró que las costas se hubieran causado, razón por la que el desistimiento se aceptará sin lugar a ella.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca por intermedio de la Subsección "C" de la Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO.- Se **ACEPTA EL DESISTIMIENTO** de la demanda solicitado por el señor William Galvis Diaz, a través de su apoderada, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- DECLARAR la terminación del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor William Galvis Diaz por Desistimiento, de conformidad a las consideraciones que anteceden.

TERCERO.- Sin condena en costas.

NOTIFIQUESE Y DEVUELVA el expediente al Juzgado Administrativo de origen.

Aprobado en Acta No. __

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Firmado eletronicamente

AMPARO OVIEDO PINTO
Firmado eletronicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por los suscritos Magistrados en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPAC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN “C”

Bogotá D.C. Veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO

Referencias:

Demandante: **MANUEL ANTONIO ALVARADO.**

Demandado: **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.**

Acción: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**

Asunto: **REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE.**

Expediente No. 11001-33-42-047-2023-00264-01.

ANTECEDENTES

El extremo demandante acude a esta jurisdicción con el propósito que se declare la nulidad del acto administrativo del **6 de noviembre de 2019, radicado SDITH-19046581** mediante el cual, “*se resolvió un derecho de petición mediante el cual se resolvió no conceder el recurso de reposición y en subsidio de apelación*”.

Que, como consecuencia de lo anterior, “*se concedan las pretensiones originales del derecho de petición*” y, a título de restablecimiento del derecho, se reconozca, reliquiden y paguen las acreencias laborales a favor del demandante por un valor de ciento ochenta y cinco millones ochocientos setenta y ocho mil sesenta y siete pesos m/cte (\$185.878.067), por concepto de aportes a pensión, cesantías y demás prestaciones sociales con base en el salario efectivamente devengado, es decir, con el salario de planta externa (superior) y no con el de planta interna (inferior).

Para contextualizar las pretensiones, es necesario advertir que, en el fundamento fáctico de la demanda, numeral “8”, se indicó que el apoderado del señor, ALVARADO ORTIZ, interpuso derecho de petición el 24 de septiembre de 2019, solicitando que se reconocieran las siguientes cinco (5) pretensiones:

”1. Que se reconozca, reliquiden y pague las acreencias laborales a favor de mi mandante, por concepto de aportes a pensión, cesantías y demás prestaciones sociales;

2. Que dicha reliquidación se haga con base en el salario efectivamente devengado, es decir, con el salario de planta externa (superior) y no con el de planta interna (inferior), por ser este último lesivo de los derechos del empleado;

3. Que se reconozcan la indemnización moratoria de que trata el art. 99 de la Ley 50 de 1990;

4. Que se extienda a mi situación particular los efectos de la Sentencia de unificación jurisprudencial CE-SUJ004 de 2016 de veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 08001 23 31 000 2011 00628 01 (0528 14), consejero ponente: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO, en lo relacionado con i) La imprescriptibilidad de las cesantías;

5. Que se paguen las sumas liquidadas debidamente indexadas conforme con la normatividad vigente y además se reconozca y pague la sanción moratoria del 2% como está estipulado en el art 14 del Decreto 162 de 1969.”

Mediante auto del **10 de octubre de 2023**, el Juez de conocimiento advirtió lo siguiente:

“Revisado el contenido de la demanda, el Despacho encuentra que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

*1. En atención a lo dispuesto en el artículo 166 numeral 1 del CPACA, **la parte demandante deberá aportar copia del acto administrativo acusado con constancia de notificación, comunicación y o ejecutoria, y de la petición que lo originó.***

2. En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 162 numeral 8 del CPCA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, la parte demandante deberá demostrar que envió copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada.”

Así entonces, **inadmitió** la demanda, concediendo al demandante el término de 10 días para subsanar los defectos anotados.

De la revisión del archivo digital “08subsancion.pdf” se observa que, la parte actora envió copia de la demanda y anexos a la parte demanda, así:

Expediente: 2023-00264-01
Actor: Manuel Antonio Alvarado Ortiz
Demandado: Ministerio de Relaciones Exteriores

De: Consorcio Nacional Asesores <conasescolombia@gmail.com>
Enviado: martes, 17 de octubre de 2023 17:23
Para: CONTACTENOS <contactenos@cancilleria.gov.co>; Correspondencia Sede Judicial - CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: DEMANDA DE MANUEL ANTONIO ALVARADO ORTIZ

Respetados Señores:

<https://outlook.office.com/mail/inbox/id/AAQkADE2OWQxNDdjLTU3NmMINGJMI1YzE1LWZkNTkyZTRhNTNkOQAQAiKY5g9GZXiCq31Ft5qZShI%3D> 1/2

18/10/23, 17:07 Correo: Juzgado 47 Administrativo Sección Segunda - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

De manera atenta me permito enviar la demanda y archivos de MANUEL ANTONIO ALVARADO ORTIZ , para lo que corresponde al Auto de Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
Expediente : 11001-33-42-047-2023-00264-00
Demandante : MANUEL ANTONIO ALVARADO ORTIZ
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Asunto : Inadmite

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Atrentamente,

RAFAEL PIÑEROS JIMENEZ
C.C 19.149.636
T.P 15.760

MANUEL ALVARADO ARCHIVOS .rar

PODER TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA (...)

El archivo 09AnexosSubsanacion.rar” contiene 21 archivos:

Nombre	Tamaño	Cor
..		
07.04.2.022 DEMANDA MANUEL ALVARADO 07.04.2.022. ULV con FIRMA .pdf	432.064	
18.04.2.022 RESUMEN PROCESO APORTES A PENSIÓN Y CESANTÍAS CANCELLERÍA..pdf	145.459	
ACTA PROCURADURIA AUDIENCIA CONCILIACION FALLIDA.jpg	1.431.198	
CANCELLERIA AUTOS APROBATORIOS CONCILIACIONES APORTES PENSION Y CESANTIAS 2.012 a 2.018 (1).pdf	250.966	
CEDULA RAFAEL PIÑEROS JIMENEZ.pdf	215.808	
CETIL MANUEL ANTONIO ALVARADO ORTIZ S-GAPTH-21-027725.pdf	2.139.369	
CONSEJO DE ESTADO SENTENCIA LUIS IGNACIO ANDRADE PARTE PERTINENTE NO HAY PRESCRIPCION NI ...	154.947	
CONSEJO ESTADO Sentencia 01393 de 2018.pdf	210.854	
DEFENSOR DEL PUEBLO A LA CORTE CONSTITUCIONAL.pdf	4.306.766	
Demanda Manuel Alvarado.pdf	11.233.799	
FUNDAMENTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES TRATADOS Y PACTOS INTERNACIONALES.pdf	161.850	
Honorables Magistrados Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Segunda (1).pdf	120.661	
Honorables Magistrados Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Segunda.pdf	120.661	
MINISTRA HOLGUIN PAGO DE OFICIO CESANTIA RESOLUCION 8240 MINRELACIONES PAGO CESANTIAS DIF...	5.052.019	
PODER TRIBUNAL (1).pdf	871.380	
PODER TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA (1).pdf	1.000.225	
PROCURADOR GENERAL NACION A LA CORTE CONSTITUCIONAL.pdf	356.909	
RAFAEL PIÑEROS JIMENEZ TARJETA PROFESIONAL.pdf	269.748	
Sentencia Tribunal Administrativo de Cundinamarca Arturo Infante 23 .06. 2021.pdf	497.151	
SENTENCIA TRIBUNAL ADMITIVO CUNDINAMARCA PARTE PERTINENTE IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LAS CESAN...	193.664	
SENTENCIA UNIFICACION CONSEJO ESTADO CESANTIAS IMPRESCRIPTIBILIDAD 25 DE AGOSTO DE 2.016 LE...	414.998	

Revisados dichos archivos, es de destacar el denominado “**Demanda Manuel Alvarado.pdf**”, en este se observa solicitud elevada el 24/09/2019, sin embargo, obedece a una petición de copias, veamos;

Attn: Dirección de Talento Humano

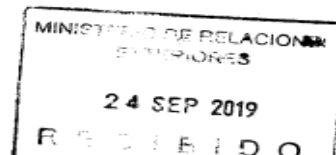
E. S.D

REF: Derecho de Petición

Respetados Señores:

MANUEL ANTONIO ALVARADO ORTIZ, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, por medio del presente escrito y en ejercicio del Derecho de Petición consagrado en el Art. 23 de la C.P., y los Arts. 13 al 33 de la ley 1437 de 2011, la Ley Estatutaria 1755 de 2015 y demás normas concordantes, de manera atenta acudo ante su despacho con el fin de hacer las siguientes peticiones:

- 1- Se sirva ordenar copia simple de la totalidad de documentos de mi hoja de vida desde el inicio de funciones como empleado del Ministerio de Relaciones Exteriores.
- 2- Que se ordene a quien corresponda expedir copia auténtica de los Actos Administrativos debidamente identificados por su número y fecha, mediante los cuales se reconocieron y liquidaron las cesantías correspondientes a los años en que trabajé como empleado en el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, así como las liquidaciones anuales y final de prestaciones sociales, **con sus correspondientes constancias de notificación de dichos actos, en caso de NO existir certificar que no existen en los archivos del Ministerio de Relaciones Exteriores.**
- 3- Que se expida copia de los **Actos Administrativos** enviados al **FONDO NACIONAL DE AHORRO**, por medio de los cuales se reportó anualmente y la final del valor que correspondía a las cesantías, de la totalidad de los años que trabajé para el Ministerio de Relaciones Exteriores.
- 4- Sírvase expedir copia de los valores por medio de los cuales se efectuaron a las entidades de **previsión social correspondiente los aportes a pensión, con base el salario de planta interna y con base en el salario realmente devengados de acuerdo con los topes máximos autorizados por la ley y el número de semanas cotizadas .**
- 5- Sírvase expedir las siguientes certificaciones legales a mi nombre, correspondiente a los períodos en que me desempeñé como empleado en el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.**



- A) Certificación de **FACTORES SALARIALES** con los valores de salario, divisa, cambio, en planta externa, y su denominada equivalencia en planta interna.
 - B) Certificado original de información laboral tipo bono pensional, CLEP Y EO COTIL.
 - C) Certificación de salarios mes a mes para liquidación y emisión de bonos pensionales
 - D) Comprobantes de pago recibidos y discriminados por todo concepto.
 - E) Certificado del Ministerio de Relaciones Exteriores del valor de cesantías reportadas al **"FNA" y al Fondo de Pensiones**, con respecto a los salarios de planta externa realmente devengado y el denominado equivalente en planta interna, divisa, tasa de cambio. .
- 6- Decretos y Resoluciones de nombramiento y retiro del cargo.



7- NOTIFICACIONES

Para efecto de las notificaciones las recibiré en la calle 86 No 11-89 oficina 203 en la ciudad de Bogotá

Atentamente,

MANUEL ANTONIO ALVARADO ORTIZ

CC No. 14.219.884

A su turno, se observa la respuesta del **6 de noviembre de 2019**, radicado **SDITH-19046581**, que responde la solicitud del 24/09/2019, así:



S-DITH-19-046581

Bogotá, D.C., 6 de Noviembre de 2019

Señor
MANUEL ANTONIO ALVARADO ORTIZ
Calle 86 No. 11 - 89, Oficina 203
Bogotá D.C.

Asunto: Derecho de Petición radicado No. E-CGC-19-048026 del 24 de septiembre de 2019. Solicitud copia actos administrativos cesantías, hoja de vida, expedición formatos CETIL y certificación factores salariales. **MANUEL ANTONIO ALVARADO ORTIZ**.

Respetado señor Alvarado:

En relación con el derecho de petición del asunto, con ampliación de respuesta mediante oficio S-DITH-19-044346 del 16 de octubre de 2019, de manera atenta doy respuesta en los siguientes términos:

"1- Se sirva ordenar copia simple de la totalidad de documentos de mi hoja de vida desde el inicio de funciones como empleado del Ministerio de Relaciones Exteriores".

Respuesta: En atención a su solicitud de copias de la historia laboral, le indico que de conformidad con lo establecido en el artículo 29 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 y la Resolución No. 2647 del 28 de mayo de 2019, para el efecto, usted debe consignar en la cuenta No. 0060703019 del Banco Citibank, a nombre del Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores, el valor total de ciento cuarenta y dos (142) fotocopias, a razón de cien (\$100) pesos m/cte por cada folio.

Una vez efectuada la consignación, es necesario hacer entrega de la misma en la Tesorería del Fondo Rotatorio del Ministerio, ubicada en la carrera 6 No. 9-46, Oficina 403, en la ciudad de Bogotá D.C., para que expida el correspondiente recibo de caja, el cual debe entregar en esta Dirección, con el fin de que se remitan las fotocopias requeridas, las cuales se entregarán aproximadamente en 08 días hábiles.

"2- Que se ordene a quien corresponda expedir copia auténtica de los Actos Administrativos debidamente identificados por su número y fecha, mediante los cuales se reconocieron y liquidaron las cesantías correspondientes a los años en que trabajé como empleado en el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, así como las liquidaciones anuales y final de prestaciones sociales, con sus correspondientes constancias de notificación de dichos actos, en caso de NO existir certificar que no existen en los archivos del Ministerio de Relaciones Exteriores".

"3- Que se expida copia de los Actos Administrativos enviados al FONDO NACIONAL DE AHORRO, por medio de los cuales se reportó anualmente y la final del valor que correspondía a las cesantías, de la totalidad de los años que trabajé para el Ministerio de Relaciones Exteriores".

Respuesta: En relación con su segunda y tercera solicitud, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del Decreto 019 de 2012 y los artículos 244 a 246 de la Ley 1564 de 2012 "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones", de manera atenta le informo que revisada su historia laboral se encontraron los formatos de liquidación de cesantías correspondientes a los siguientes periodos: 9 de enero de 1980 al 31 de diciembre de 1980; 1 de enero de 1981 al 31 de diciembre de 1981; 1 de enero de 1982 al 31 de diciembre de 1982; 1 de enero de 1983 al 14 de septiembre de 1983; de los cuales adjunto a la presente las respectivas fotocopias. (Folios 4)

"4- Sirvase expedir copia de los valores por medio de los cuales se efectuaron a las entidades de previsión social correspondiente los aportes a pensión, con base (sic) el salario de planta interna y con base en el salario realmente devengados de acuerdo con los topes máximos autorizados por la ley y el número de semanas cotizadas".

Respuesta: En cuanto a su cuarta solicitud, le indico que dicha información se encuentra consignada en el Formato CETIL No. 201910899999042000760017 de fecha 23 de octubre de 2019, que hace parte de la respuesta a los literales B. y C. del numeral 5 de la presente comunicación.

"5- Sirvase expedir las siguientes certificaciones legales a mi nombre, correspondiente a los periodos en que me desempeñé como empleado en el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**.

- A) Certificación de **FACTORES SALARIALES** con los valores de salario, divisa, tasa de cambio, en planta externa, y su denominada equivalencia en planta interna.
- B) Certificado original de información laboral tipo bono pensional, CLEP Y CETIL.
- C) Certificación de salarios mes a mes para liquidación y emisión de bonos pensionales.
- D) Comprobantes de pago recibidos y discriminados por todo concepto.
- E) Certificado del Ministerio de Relaciones Exteriores del valor de cesantías reportadas al "FNA" y al Fondo de Pensiones, con respecto a los salarios de planta externa realmente devengado y el denominado equivalente en planta interna, divisa, tasa de cambio".

Respuesta: En lo que se refiere a la presente petición, adjunto los siguientes documentos:

- A. Certificación GAPTH-0080- F de fecha 23 de octubre de 2019. (Folios 2)
- B y C. En relación con los presentes literales, le informo que el artículo 2.2.9.2.2.7. del Decreto No. 726 del 26 de abril de 2018, establece lo siguiente:

"Artículo 2.2.9.2.2.7. Solicitud de certificación de tiempos laborados. Las entidades solicitantes registrarán en el Sistema CETIL las solicitudes de certificación de tiempos laborados o cotizados y de salarios ingresando en el aplicativo la información mínima requerida que defina la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público (OBP). Las entidades solicitantes solo podrán requerir certificaciones de tiempos laborados o cotizados y de salarios de sus afiliados o de las personas por las cuales deban reconocer algún tipo de prestación pensional, a través del Sistema CETIL. Los ciudadanos podrán solicitar directamente a la entidad certificadora, las certificaciones de tiempos laborados o cotizados y de salarios, caso en el cual, la entidad debe certificar a través del Sistema CETIL, y suministrar copia de la certificación al ciudadano para que pueda allegarla a la entidad reconocedora en el evento en que así lo requieran." (Subraya fuera de texto)

Conforme a lo expuesto, adjunto la información solicitada en Formato CETIL No. 201910899999042000760017 de fecha 23 de octubre de 2019. (Folios 2)

Cancillería
Ministerio de Relaciones Exteriores
República de Colombia

Página 3 de 3

- D. En cuanto a los comprobantes de pago recibidos y discriminados por todo concepto, de manera atenta adjunto a la presente lo solicitado en el escrito petitorio. (Folios 42)
- E. En lo que se refiere al presente literal, de manera atenta le informo que por expresa disposición legal corresponde a la Coordinación de Nomina expedir las certificaciones salariales de funcionarios y exfuncionarios de conformidad con los elementos salariales y prestacionales establecidos por las normas que regulan la materia, sin que implique realizar ejercicios matemáticos, cuadros comparativos o diferenciales de ninguna otra índole. (Resolución No. 1152 del 15 de marzo de 2019).

No obstante, la información sobre cesantías se encuentra consignada en la Certificación GPS No. 0016 del 1 de octubre de 2019, suscrita por la Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Prestaciones Sociales, en la cual constan los valores de cesantías reportados al Fondo Nacional del Ahorro, de conformidad con lo establecido en el Decreto 3118 de 1968. (Folio 1)

En cuanto al certificado del fondo de pensiones, de manera atenta le indico que la información se encuentra reflejada en el Formato CETIL No. 201910899999042000760017 de fecha 23 de octubre de 2019, referido en la respuesta a los literales B y C. del numeral 5 de la presente comunicación.

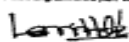
"6- Decretos y Resoluciones de nombramiento y retiro del cargo"

Respuesta: En cuanto al presente numeral, adjunto copia de los siguientes documentos:

- Decreto No. 2561 del 19 de octubre de 1979, por medio del cual se dicta una disposición en el Servicio Exterior. (Folio 1)
- Decreto No. 1927 del 8 de julio de 1983, por medio del cual se hace un nombramiento en el servicio exterior. (Folio 1)

En los anteriores términos queda resuelto su derecho de petición del asunto.

Atentamente,

Remate Originalmente por: 2019/10/26

LENNIN HERNÁNDEZ ALARCON
Director Encargado de Talento Humano

Anexos: 04 Folios.
Copias Electrónicas: 7.
Copias Físicas: 1.
MARLY JOHANNA BUSTAMANTE ENCHALES / MARLY JOHANNA BUSTAMANTE ENCHALES /

Mediante auto del **22 de noviembre de 2023**, el despacho de instancia resolvió **RECHAZAR** la demanda, indicando lo siguiente:

*“Transcurrido el término otorgado al extremo activo para que subsanara lo anteriormente referido, no dio cumplimiento a lo dispuesto en artículo 169 numeral segundo del C.P.A.C.A, pues, **si bien allegó su escrito en tiempo, no lo efectuó de manera debida, como quiera que: i) no acreditó el haber enviado a la entidad accionada la demanda y sus anexos con la respetiva subsanación, ii) tampoco aportó copia del acto administrativo acusado con la constancia de notificación, comunicación y/o ejecutoria, junto con la petición que lo originó, sino que se limitó a enviar nuevamente la demanda, el poder y los soportes** en un formato al que no fue posible acceder, pero que **de sus nombres se desprende que no corresponden a los ítems requeridos para su admisión.** En consecuencia, se procederá a rechazar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho POR NO SUBSANAR LAS FORMALIDADES MENCIONADAS EN LOS TÉRMINOS INDICADOS.”* Se destaca y subraya.

En el archivo “12ApelacionAuto.pdf” se indica que se apela la decisión de rechazo y, se observa un link “Señor Juez cuarenta y siete Administrativo de B...”, veamos:

De: Consorcio Nacional Asesores <conasescolombia@gmail.com>
Enviado: sábado, 25 de noviembre de 2023 19:32
Para: admin47bta@notificacionesrj.gov.co <admin47bta@notificacionesrj.gov.co>; Correspondencia Sede Judicial - CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; CONTACTENOS <contactenos@cancilleria.gov.co>
Asunto: Fwd: DEMANDA DE MANUEL ANTONIO ALVARADO ORTIZ

Señor Juez
Cuarenta y siete Administrativo del Circuito
E.S: D

Referencia :
proceso de Manuel Antonio Alvarado Ortiz expediente No. 11001334204720190026400

Rafael Piñeros Jiménez, apoderado del demandante me permito apelar la decisión del veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), debido a que si fue

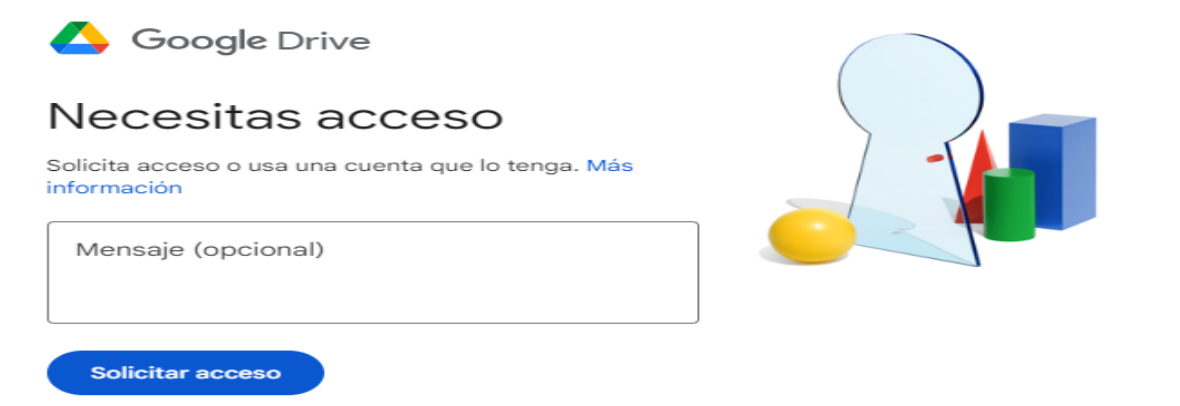
Señor Juez cuarenta y siete Administrativo de B...

https://outlook.office.com/mail/sentitemsIdIAAQADE2OWQxNDQjLTU3NmMNGJM1YzE1LWZkNTkyZTRhNTNkDQAQAKY5g9GZXQq3tR5qZSh... 2/4

26/11/23, 08:50 Correo: Juzgado 47 Administrativo Sección Segunda - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook
enviada la comunicación a la demandada y presentada lo referente a la solicitud hecha por el juzgado en Auto de 10 de noviembre de 2.023. como consta en el correo enviado el 17 de octubre de 2.023.
Atentamente,


RAFAEL PIÑEROS JIMENEZ
C.C. 19.149.636
T.P. 15.760 del C.S. de la J.

Al dar “clic” para verificar el archivo, aparece un mensaje que indica que se necesita acceso, por lo que, se hace imposible verificarlo:



Lo anterior, fue advertido por el despacho de instancia, por lo que, se solicitó al demandante se enviara dicho vinculo sin restricción alguna:



En el archivo "12ApelacionAuto.pdf" se pretende enviar nuevamente vía electrónica la demanda y anexos a la parte demandada.

Mediante auto del 28 de febrero de 2024, el despacho de instancia CONCEDIO en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto del 22 de noviembre de 2023 que rechazó las pretensiones de la demanda.

Se solicitará nuevamente a la parte demandante allegar el mencionado vínculo o link sin restricción alguna, máxime que no se observa el escrito contentivo del recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, el suscrito magistrado,

RESUELVE:

A efectos de emitir providencia que resuelva sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto del **22 de noviembre de 2023** que rechazó la demanda de la referencia, por secretaria de la subsección, **REQUIERASE** a la parte demandante a efectos que, en un término no mayor a cinco (5) días contados desde la notificación del presente proveído, **allegue el vínculo o link a que se ha hecho referencia en esta providencia, a saber “Señor Juez cuarenta y siete Administrativo de B...” sin restricción alguna, a efectos de verificar su contenido.** Señale lo que considere pertinente.

(Firma Electrónica)
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado de la Sección Segunda – Subsección “C” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

MAGISTRADO PONENTE:	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.:	2500023420002021002220
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS¹
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL²
SUBSECCIÓN	C (EXPEDIENTE DIGITAL)

RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

Teniendo en cuenta que las excepciones previas pueden ser propuestas de acuerdo con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso y resueltas antes de la audiencia inicial, de conformidad con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; se procede a resolver lo pertinente.

II. CONSIDERACIONES

Se analizará únicamente las excepciones propuestas por la entidad demandada con carácter de previas. Adicionalmente, se precisa que los medios exceptivos enlistados en el numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o en el artículo 100 del Código General del Proceso, que resulten probados podrán ser decretados de oficio. Revisado el expediente se tiene que la Nación – Rama Judicial ([15 RespuestaRamaJudicial.pdf](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/des412ssec02tadmcun_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/SALA_TRANSITORIA-CEBM/02.EXPEDIENTES_DIGITALES/D/ACTIVOS/PRIMERA_INSTANCIA/Rad.25000234200020210021800_Carlos_Humberto_Ramirez_Romero_Vs_Rama_Judicial/Cuaderno_Principal/03Contestacion_demanda.pdf?csf=1&web=1&e=OTFSWrhttps://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/des412ssec02tadmcun_cendoj_ramajudicial_gov_co/EXzCFXYo9ndKiV0hwHWegFkBBQq0x-B1-Gt8zB9BITW0VpA?e=5XztGL))https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/des412ssec02tadmcun_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/SALA_TRANSITORIA-CEBM/02.EXPEDIENTES DIGITALES/D/ACTIVOS/PRIMERA INSTANCIA/Rad.25000234200020210021800 Carlos Humberto Ramirez Romero Vs Rama Judicial/Cuaderno Principal/03Contestacion demanda.pdf?csf=1&web=1&e=OTFSWrhttps://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/des412ssec02tadmcun_cendoj_ramajudicial_gov_co/EXzCFXYo9ndKiV0hwHWegFkBBQq0x-B1-Gt8zB9BITW0VpA?e=5XztGL) propuso los medios exceptivos de: i) De la violación de normas presupuestales de reconocerse las pretensiones de la parte demandante, ii) Integración de litis consorcio necesario, iii) ausencia de causa petendi, iv) prescripción. Por otro lado, la parte demandante describió el traslado de excepciones dentro del término.

Dicho lo anterior, se insiste en que el Despacho únicamente se pronunciará en este momento procesal sobre las excepciones previas; las demás propuestas serán

¹yoligar70@gmail.com

²jcortess@deaj.ramajudicial.gov.co deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
ftorresgo@deaj.ramajudicial.gov.co

Ministerio Público: prociudadm125@procuraduria.gov.co

resueltas en la sentencia por atacar el fondo del asunto. En ese sentido únicamente será objeto de pronunciamiento en esta etapa la Integración de Litis Consorcio Necesario y la prescripción trienal de los derechos laborales.

Integración de litis consorcio necesario: Figura jurídica establecida en el artículo 61 del Código General del Proceso aplicable al caso concreto por expresa remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 tiene por finalidad proferir una decisión eficaz sobre un punto de derecho que involucra a otras personas respecto de quienes es necesaria su comparecencia para resolver a cabalidad el caso sometido a estudio. Argumento empleado por el Consejo de Estado al manifestar que:

“El litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (art. 51 C de P. C.), lo cual impone su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente. El elemento diferenciador de este litisconsorcio con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio; mientras que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate. El litisconsorcio necesario tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, definida expresamente por la ley o determinada mediante la interpretación de los hechos y derechos materia del proceso. En el primer evento basta estarse a lo dispuesto por la ley, pero cuando se trata de establecerlo con fundamento en la relación objeto del litigio, se impone un análisis cuidadoso para establecer la naturaleza del asunto y la imposibilidad de proferir un pronunciamiento de fondo, sin la comparecencia de un número plural de sujetos”.

Descendiendo al caso concreto la parte demandada solicita se integre el litisconsorcio del presente proceso con la Presidencia de la República, el Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública, sosteniendo que ninguna autoridad podrá contraer obligaciones atribuibles al presupuesto de gasto sobre apropiaciones inexistentes, sin embargo teniendo en cuenta que el estudio de la presente Litis se centra únicamente en la aplicación de la ley, en caso de que prosperen las pretensiones de la parte actora los trámites relativos a conseguir el aval presupuestal para solventar una eventual condena son cuestiones que únicamente han de imputarse y/o endilgarse a la demandada.

El Despacho no evidencia la unidad inescindible necesaria para aplicar la figura jurídica invocada, por tanto, se puede resolver el asunto de fondo sin la comparecencia de la Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública y en consecuencia no hay lugar a integrar el litisconsorcio necesario. Por todo lo expuesto, se declarará no probada la excepción propuesta.

Prescripción Trienal: Teniendo en cuenta que la demandante actualmente se encuentra vinculada laboralmente con la Rama Judicial, tal y como se infiere del certificado laboral aportado por la accionada (fl. 26 [15 RespuestaRamaJudicial.pdf](#))



, la excepción planteada será analizada como prescripción parcial y no total. Bajo este entendido, se precisa que debe verificarse primero el derecho que se solicita y solo en caso de hallarse acreditado su existencia será dable dirimir sobre la prescripción del derecho. En consecuencia, en atención con las pautas del Consejo de Estado y de los principios de celeridad, economía procesal y eficacia en la aplicación de justicia en los que se cimenta nuestro ordenamiento jurídico vigente, se diferirá para el fallo el pronunciamiento respecto a esta excepción.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación - Rama Judicial.

SEGUNDO: Se declara no probada la excepción integración de *litis consorcio necesario*, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Se difiere la resolución de la excepción de *prescripción* para el fallo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Se reconoce al abogado Fernando Antonio Torres Gómez identificado con la tarjeta profesional No. 61603 del C.S. de la J como apoderado de la demandada Nación Rama Judicial en los términos del poder conferido que reposa en el expediente.

QUINTO:: El presente expediente puede ser consultado en el siguiente link: [25000234200020210022200 Azucena Valbuena Castellanos y otros Vs Rama Judicial](https://expediente.25000234200020210022200)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

MAGISTRADO PONENTE:	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.:	250002342000202300133 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	CLAUDIA LORENA ESCOBAR LOPEZ¹
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL²
ASUNTO:	DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA
SUBSECCIÓN	C <u>EXPEDIENTE DIGITAL</u>

Teniendo en cuenta que el literal C del numeral primero del artículo 182^a de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se cumplan los presupuestos allí establecidos. Por tanto, para la procedencia de dicha figura jurídica en el medio de control de la referencia, se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Del decreto de pruebas

Se encuentran satisfechas las finalidades probatorias con los documentos que reposan en el expediente con la certificación laboral actualizada aportada por la Rama Judicial (fl 34 [05 RespuestaRamaJudicial.pdf](#)) y de los actos administrativos demandados (fls 18 y ss [01 CuadernoPrincipal.pdf](#)) Razón por la cual se podrán hacer las consideraciones pertinentes sobre el asunto. En consecuencia, se procederá a fijar el litigio.

2. Fijación del litigio

En este sentido se determinará la naturaleza jurídica de la bonificación judicial consagrada en el artículo 1 del Decreto 383 de 2013 y con ello establecer si hay lugar a declarar la nulidad de las Resoluciones No. 56 del 16 de enero de 2020 y No. 1092 del 25 de febrero de 2020. En consecuencia, establecer si la señora Claudia Lorena Escobar López por ejercer como empleada judicial desde el 12 de febrero de 2014 hasta la fecha, tiene derecho a que se le reliquide y pague de todas sus prestaciones sociales, incluyendo las cesantías, por no tener en cuenta la **bonificación judicial** como factor salarial.

¹ notificacionjudicialyabar@gmail.com

² jcortess@deaj.ramajudicial.gov.co :buzonjudicial@deaj.ramajudicial.gov.co



Sentencia Primera Instancia
Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Expediente N. 250002342000202300133 00
Demandante: Claudia Lorena Escobar
Demandado: Nación – Rama Judicial

3. Traslado para alegar de conclusión

De conformidad con lo establecido en el **literal C** del numeral primero del artículo 182 A adicionado por la Ley 2080 de 2021 artículo 42, se ordena CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, y al Ministerio Público para que rinda su concepto si a bien lo tiene.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. Otorgar valor probatorio a las documentales que reposan en el expediente.

SEGUNDO: Tener por establecido la fijación del litigio del presente medio de control, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Correr Traslado para alegar de conclusión a las partes y al Ministerio Público según lo indicado en la parte motiva de esta providencia. Los referidos escritos deberán ser remitidos a la dirección de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección C de esta Corporación rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: El presente expediente puede ser consultado en la plataforma SAMAI y en el siguiente link: [250002342000202300133 00 Claudia Lorena Escobar Vs Rama Judicial](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

MAGISTRADO PONENTE:	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.:	25000234200020230024700
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	RAQUEL RONCANCIO¹
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN²
SUBSECCIÓN	C (EXPEDIENTE DIGITAL)

RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

Teniendo en cuenta que las excepciones previas pueden ser propuestas de acuerdo con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso y resueltas antes de la audiencia inicial, de conformidad con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; se procede a resolver lo pertinente.

II. CONSIDERACIONES

Se analizará únicamente las excepciones propuestas por la entidad demandada con carácter de previas. Adicionalmente, se precisa que los medios exceptivos enlistados en el numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o en el artículo 100 del Código General del Proceso, que resulten probados podrán ser decretados de oficio. Revisado el expediente se tiene que la Nación – Fiscalía General de la Nación ([05 ContestaciónFiscalíaGeneral.pdf](#)) propuso el medio exceptivo de prescripción. Por otro lado, la parte demandante recorrió el traslado de excepciones dentro del término.

Prescripción Trienal: Teniendo en cuenta que la demandante actualmente se encuentra vinculada laboralmente con la Fiscalía General de la Nación, tal y como se infiere del certificado laboral aportado al expediente (fl. 60 [01 Demanda.pdf](#)), la excepción planteada será analizada como prescripción parcial y no total. Bajo este entendido, se precisa que debe verificarse primero el derecho que se solicita y solo en caso de hallarse acreditado su existencia será dable dirimir sobre la prescripción del derecho. En consecuencia, en atención con las pautas del Consejo de Estado y de los principios de celeridad, economía procesal y eficacia en la aplicación de

¹erreramantias@gmail.com

² jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.com diana.barrios@fiscalia.gov.co



justicia en los que se cimenta nuestro ordenamiento jurídico vigente, se diferirá para el fallo el pronunciamiento respecto a esta excepción.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación - Rama Judicial.

SEGUNDO: Se difiere la resolución de la excepción de *prescripción* para el fallo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Se reconoce a la abogada Diana María Barrios Sabogal identificada con la tarjeta profesional No. 178.868 del C.S. de la J como apoderada de la demandada Nación Fiscalía General de la Nación en los términos del poder conferido que reposa en el expediente.

QUINTO:: El presente expediente puede ser consultado en el siguiente link: [25000234200020230024700 Raquel Roncancio Vs Fiscalía](https://expediente.25000234200020230024700/Raquel%20Roncancio%20Vs%20Fiscalia)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

MAGISTRADO PONENTE:	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.:	2500023420002021002220
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JAIRO IGNACIO ACOSTA¹
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL²
SUBSECCIÓN	C (EXPEDIENTE DIGITAL)

**SENTENCIA ANTICIPADA POR EXCEPCIÓN PREVIA DE PRESCRIPCIÓN
EXTINTIVA**

De conformidad con el numeral tercero del artículo 182 A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se acredite alguna de las excepciones previas allí enunciadas³. Por tanto, para la procedencia de dicha figura jurídica en el medio de control de la referencia, se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Del decreto de pruebas

Teniendo en cuenta que se encuentran satisfechas las finalidades probatorias con los documentos que reposan en el expediente, la solicitud efectuada por la parte demandante no es pertinente. Es así como, del certificación laboral suscrito por la entidad demandada (([fl 15 05 ContestaciónRamaJudicial.pdf](#)), es suficiente para hacer las consideraciones pertinentes sobre el asunto. En consecuencia, se procederá a fijar el litigio.

2. Fijación del litigio

Se determinará si hay lugar a declarar probada **la excepción previa de prescripción extintiva de los derechos** formulada por la entidad demandada en el presente medio de control. Teniendo en cuenta que el demandante estuvo vinculado como Juez de la república hasta el 08 de octubre de 2008 y la reclamación administrativa fue radicada el 23 de abril de 2018⁴.

¹yoligar70@gmail.com

²jcortess@deaj.ramajudicial.gov.co deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co ftorresgo@deaj.ramajudicial.gov.co
Ministerio Público: procjudadm125@procuraduria.gov.co

⁴ [01 Demanda.pdf](#)

Por otra parte, en caso de no resultar probada la excepción previa de *prescripción extintiva* formulada por la entidad demandada, se deberá determinar si hay lugar a declarar la nulidad del acto ficto configurado con el silencio de la entidad para resolver la petición radicada el 23 de abril de 2018, y en consecuencia, establecer si el señor Jairo Ignacio Acosta Aristizábal por haber ejercido como Juez, tiene derecho a:

- i) El reconocimiento y pago del reajuste de sus salarios y prestaciones sociales consistente en la diferencia entre el valor reconocido por la demandada, el cual presuntamente tuvo como base para su liquidación sólo el 70% del salario básico mensual.
- ii) El reconocimiento y pago de la diferencia salarial y prestacional que resulte de reconocer el ingreso mensual incluyendo en la base de liquidación además del salario básico la prima especial de servicios del 30%.

O si por el contrario corresponde negar las súplicas de la demanda, por cuanto la Nación-Rama Judicial en cumplimiento del Decreto 272 de 2021 ha venido liquidando correctamente la prima especial de servicios en la nómina de la demandante.

3. Traslado para alegar de conclusión

De conformidad con lo establecido en el numeral tercero del artículo 182 A adicionado por la Ley 2080 de 2021 artículo 42, se ordena CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, y al Ministerio Público para que rinda su concepto si a bien lo tiene.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. Tener por contestada la demanda.

SEGUNDO: Otorgar valor probatorio a las documentales que reposan en el expediente.

TERCERO: Tener por establecido la fijación del litigio del presente medio de control, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Correr Traslado para alegar de conclusión a las partes y al Ministerio Público según lo indicado en la parte motiva de esta providencia. Los referidos escritos deberán ser remitidos a la dirección de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección C de esta Corporación rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co. con copia al buzón de correo de este Despacho - des412ssec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co).



QUINTO: Se reconoce al abogado Carlos Eduardo Velandia Martínez identificado con la tarjeta profesional No. 247512 del C.S. de la J., como apoderado de la demandada Nación Rama Judicial en los términos del poder conferido que reposa en el expediente.

SEXTO: El expediente puede ser consultado en el siguiente link:
[25000234200020230031700 Jairo Ignacio Acosta Vs Rama Judicial](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA

Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Sala en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUINDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

MAGISTRADO PONENTE:	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.:	25000234200020230036700
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ELSA MARÍA MOYANO¹
DEMANDADO:	NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN²
	EXPEDIENTE DIGITAL (C)

La señora Elsa María Moyano Galvis presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación pretendiendo la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 20183100025921 del 3 de abril de 2018 y el acto administrativo ficto configurado con el silencio de la entidad para resolver el recurso de apelación relativa a la prima especial de servicios, así como las bonificaciones judicial y por actividad judicial. En consecuencia, a título de restablecimiento solicitó el reconocimiento y pago del 100% del salario básico más la prima especial de servicios con sus respectivas consecuencias prestacionales, por ejercer como juez de la república; así como el reconocimiento del carácter salarial de las bonificaciones pretendidas, con los consecuentes reajustes prestacionales.

Ahora bien, como la demanda fue objeto de desglose e inicialmente fue radicada el 12 de febrero de 2019³ (Fl.35 [01 Demanda.pdf](#)) se precisa que para efectos de resolver sobre la admisión le es aplicable los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. De ahí entonces que la demanda y el poder cumplen con dicha normatividad será admitida, precisando que se dispondrá la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda y su subsanación.

SEGUNDO: **Notifíquese personalmente** al Director Seccional de Administración Judicial de la Rama Judicial de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del C.P.A.C.A. y el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: **Notifíquese personalmente** al Procurador Delegado para este

¹ yoligar70@gmail.com

² jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

³ Ley 2080 de 2021 **ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa.** La presente ley rige a partir de su publicación, con **excepción de las normas que modifican las competencias** de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.(...)



Admite demanda
Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Expediente N°: 250002342000202300367 00
Demandante: Elsa María Moyano
Demandado: Nación – Rama Judicial

Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del C.P.A.C.A. y el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: CORRER TRASLADO a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

QUINTO: Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación administrativa objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del C.P.A.C.A., el incumplimiento de esta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

SEXTO: Se reconoce personería a la abogada Yolanda Leonor García Gil identificada con cédula de ciudadanía No. 60.320.022 y portadora de la T.P. No. 78705 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines contemplados en el poder conferido.

SEPTIMO: El expediente puede ser consultado en el siguiente link: [25000234200020230036700 ELSA MARIA MOYANO GALVIS Vs Fiscalía](https://expediente.elsa.galvis.gov.co/25000234200020230036700)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

MAGISTRADO PONENTE:	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.:	25000234200020210041200
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CARLOS MAURICIO DIAZ LIZARAZO¹
DEMANDADO:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL EXPEDIENTE DIGITAL (C)

El señor Carlos Mauricio Diaz Lizarazo presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación – Rama Judicial pretendiendo la declaratoria de nulidad del acto ficto configurado con el silencio de la entidad para resolver la petición radicada el 24 de octubre de 2019, por el cual se presume se negó la reliquidación de la prima especial de servicios sobre el 100% del salario básico más el 30% correspondiente a la mencionada prestación. En consecuencia a título de restablecimiento solicitó el reconocimiento y pago del 100% del salario básico más la prima especial de servicios con sus respectivas consecuencias prestacionales, por ejercer como Juez de la republica.

Ahora bien, como el presente medio de control fue remitido por competencia, pues inicialmente se presentó ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá el 10 de junio de 2021² (1 [01 CuadernoPrincipal.pdf](#)) se precisa que para efectos de resolver sobre la admisión le es aplicable los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. De ahí entonces que la demanda y el poder cumplen con dicha normatividad será admitida, precisando que se dispondrá la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda.

SEGUNDO: **Notifíquese personalmente** al Director Seccional de Administración Judicial de la Rama Judicial de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del C.P.A.C.A. y el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: **Notifíquese personalmente** al Procurador Delegado para este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad

¹ ancasconsultoria@gmail.com

² Ley 2080 de 2021 **ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa.** La presente ley rige a partir de su publicación, con **excepción de las normas que modifican las competencias** de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.(...)



Admite demanda
Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Expediente N°: 250002342000202100412 00
Demandante: Carlos Mauricio Díaz
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

con lo dispuesto en el art. 198 del C.P.A.C.A. y el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: CORRER TRASLADO a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

QUINTO: Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación administrativa objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del C.P.A.C.A., el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

SEXTO: Reconocer a la abogada Yolanda Leonor García Gil identificada con la tarjeta profesional No. 78.705 del C.S.de la J, para representar al demandante en los términos del poder conferido que reposa en el expediente..

SEPTIMO: El expediente puede ser consultado en el siguiente link: [25000234200020210041200 CARLOS MAURICIO DIAZ LIZARAZO vs Rama Judicial](https://expediente.ramajudicial.gov.co/25000234200020210041200)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.